

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00702 00

Sería el caso entrar a pronunciarnos frente al trámite subsiguiente del presente proceso, sino fuere necesario hacer la siguiente precisión:

De acuerdo con el memorial presentado (*16SolicitudNulidad.pdf*) y de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del C.G. del P., se tiene que "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación."

Así las cosas, se tiene que el mandamiento de pago se libró el 25 de julio de 2023 y se notificó en estado del 26 de julio del mismo año, por lo que, no hay lugar a declarar la nulidad del proceso, toda vez, que el auto que admitió la solicitud de negociación de deudas del demandado, fue posterior al mandamiento de pago, esto es, 27 de julio de 2023, en consecuencia, lo que resulta procedente es decretar la suspensión del proceso tal como lo advierte la norma encita.

Notifíquese,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. **140** de fecha **26** de septiembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP